

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 2468

31 DE MARZO DE 2020

Presentado por los representantes *Méndez Núñez, Soto Torres y Parés Otero*

Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA; y de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

#### LEY

Para establecer la "Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19"; establecer política pública específica; establecer programas gubernamentales, medidas económicas o contributivas tales como: programa para el pago expedito de cuentas por pagar a proveedores del Gobierno de Puerto Rico; programa de crédito contributivo reembolsable a industria o negocio por nómina pagada; programa de arrastre de pérdidas netas en operaciones hacia años anteriores; pérdida neta en operaciones a arrastrarse en años contributivos siguientes; exención temporera a servicios rendidos a otros comerciantes y a servicios profesionales designados; posponer temporera la contribución mínima tentativa a corporaciones; posponer la radicación de las declaraciones informativas requeridas en las Secciones 1063.01 a la 1063.16 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; posponer temporera el Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento; bono especial a trabajadores especialistas de infraestructura crítica de la Autoridad de Energía Eléctrica; exclusión del ingreso bruto para propósitos de contribución sobre ingresos e ingreso sujeto al pago de patente municipal por cancelación de deuda y recibo de subsidios; contribución especial para pagar por adelantado ganancias de capital a largo plazo; contribución especial sobre distribuciones de dividendos o dividendos implícitos; vigencia retroactiva de solicitudes de ~~secretos~~ decretos bajo la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; cumplimiento automático con requisitos elegibles de decretos de incentivos; programa de ayuda económica para hospitales ~~públicos y privados~~; ~~programa de centralización de compras de equipo crítico~~ extender a los hospitales los

límites de responsabilidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico; horario especial de apertura de negocios o industrias; eximir del requisito de declaraciones juradas ante notario público; extender radicación de planillas de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2019; extender fechas límites de la planilla mensual del impuesto sobre ventas y usos; eliminar el pago de impuesto sobre ventas y usos en la importación y compra de partidas tributables para la reventa; eliminar la retención por servicios profesionales; prohibir desahucios de arrendamientos sobre vivienda principal; establecer facultades especiales de reglamentación; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo moderno está viviendo un escenario nunca antes conocido, una pandemia de proporciones apocalípticas: el coronavirus o COVID-19 como comúnmente se le conoce.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), luego de haber declarado al COVID-19 como una pandemia, está muy preocupada ante los alarmantes niveles de propagación y la inacción de algunos países. De igual manera, reconoció que algunos países están teniendo dificultades para lidiar con la primera pandemia provocada por un coronavirus de la historia. Algunos, por “falta de capacidad”, otros por “falta de recursos” y el resto por “falta de decisión”.

Por otro lado, ante el crecimiento exponencial del COVID-19, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (“CDC”, por sus siglas en inglés) ha tomado medidas de seguridad y salud pública que nos afectan a nivel nacional. El CDC estableció que el distanciamiento social y la cuarentena ayudan a prevenir la exposición con personas afectadas o que pudiesen estar afectadas con el COVID-19.

En Puerto Rico hemos tomado medidas inmediatas y drásticas dirigidas a reducir la propagación de este mortal virus. Para ello, la Gobernadora de Puerto Rico declaró un estado de emergencia el 12 de marzo de 2020 con el fin de llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios que permitan salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños. Luego, tras cinco (5) casos confirmados del COVID-19, y considerando las guías nacionales emitidas por el CDC y la recomendación del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, la Gobernadora de Puerto Rico firmó la Orden Ejecutiva 2020-23 (“OE 2020-23”) para controlar la propagación del virus. Aquí se establecieron medidas rigurosas de aislamiento social y de cuarentena. Se ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos empezando a las 9:00 pm hasta las 5:00 am, desde el 15 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020.

La OE 2020-23, además, ordenó el cierre de todos los comercios en Puerto Rico y de las operaciones gubernamentales, excepto de aquellas relacionadas a servicios esenciales. De igual manera, limitó a los ciudadanos transitar o caminar por las vías públicas de 5:00 am a 9:00 pm, salvo algunas excepciones, a saber: adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad; citas médicas, asistir a

hospitales, laboratorios o centros de servicio médico, hospitalarios; acudir al lugar de trabajo a los empleados públicos y privados que realicen trabajos esenciales; retorno al lugar de residencia habitual en una actividad permitida; acudir instituciones financieras; entre otras.

Como se puede constatar, la Orden Ejecutiva 2020-23 forzó un distanciamiento social para evitar que se siga propagando el virus en nuestra tierra. De igual manera, el 30 de marzo de 2020, la Gobernadora, mediante la Orden Ejecutiva 2020-29 extendió hasta el 12 de abril del corriente año las medidas tomadas para controlar el riesgo de contagio de este virus COVID-19. Esta Asamblea Legislativa concurre con las acciones de la Gobernadora en proteger la salud y el bienestar de nuestra población, y más cuando se trata de proteger a nuestros adultos mayores.

Acciones drásticas similares, a las que hemos tomado en Puerto Rico, se han empezado a tomar en otros estados de la Nación. Ahora bien, estos cierres totales tienen un efecto directo y devastador en nuestra economía. Así lo ha reconocido el Presidente del Banco de la Reserva Federal de San Luis, el cual estimó que la tasa de desempleo en los Estados Unidos alcanzará un treinta (30) por ciento en el segundo trimestre del 2020 debido a los cierres (“shutdowns”). Esto provocará una caída de más de un cincuenta (50) por ciento en el Producto Interno Bruto (“GDP”, por sus siglas en inglés).

Ante esta proyección, el Presidente de la Reserva Federal de San Luis le solicitó al Gobierno Federal una respuesta fiscal poderosa (“powerful fiscal response”) para reemplazar \$2.5 trillones de dólares en pérdidas que se estiman para el segundo trimestre del 2020. Sugiere, además, que la meta general de este estímulo gubernamental debe ser el sostener a todos los negocios e industrias y a las familias estadounidenses.

Ante todo este escenario poco alentador, el Congreso Federal aprobó un histórico paquete de medidas de estímulo económico de más de dos (2) trillones de dólares para atender esta crisis provocada por el COVID-19, al aprobar la Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica de Coronavirus (“CARES Act”). Según expertos, esta legislación es el paquete de medidas más grande que se ha aprobado en la historia de los Estados Unidos. Entre el paquete de medidas, se resaltan las siguientes: \$250 billones de dólares para pagos directos a las familias y a los individuos; \$350 billones para préstamos a pequeños negocios; \$250 billones en beneficios de seguro de desempleo; \$500 billones para compañías severamente afectadas, \$130 billones para hospitales, \$150 billones para gobiernos locales y estatales, entre otras.

En Puerto Rico, la Gobernadora anunció en días recientes diversas propuestas y acciones ejecutivas dirigidas a usar los recursos públicos para atender la crisis en nuestro Archipiélago como parte del Plan Estratégico para Reactivar Nuestra Economía, Apoyar a Nuestros Comerciantes y Proteger a Nuestros Trabajadores. La expectativa es que estas medidas económicas estatales de \$787 millones puedan reactivar a corto plazo nuestra economía. Para ello, esta Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 23-2020 donde asignó la cantidad de \$500 millones con cargo al Fondo General. Además, la

Gobernadora podrá utilizar de la Reserva de Emergencia \$160 millones para la compra de equipos, materiales y suplidos para atender la crisis del COVID-19. Por último, del Presupuesto del año vigente se estarán reasignado \$156.8 millones como parte de esta primera fase del Plan Estratégico. Ciertamente, esto es un primer paso para aliviar los estragos de esta pandemia.

Esta Asamblea Legislativa entiende establecer un segundo paquete de medidas que será complementario al paquete inicial presentado por la Gobernadora. En este segundo paquete se atienden varios asuntos. Primero, se crea un mecanismo para pagar de forma expedita las obligaciones a los contratistas y proveedores del Gobierno de Puerto Rico. De esta manera, las deudas acumuladas actualmente se deben pagar dentro de 60 días. Igualmente, las obligaciones nuevas contraídas por el Gobierno se deben pagar dentro del mismo periodo. Esta medida, sin duda, ayudará al flujo de efectivo de muchas compañías, contratistas y empresarios que le sirven bien a nuestro Gobierno pero que se tardan en cobrar.

Para aumentar el flujo de efectivo de nuestros negocios, se conceden distintos niveles de créditos contributivos reembolsables a todos aquellos negocios que continúan pagando su nómina durante esta crisis. Ahora bien, este crédito no aplicará si las empresas recibieron algún tipo de subsidio federal o estatal. Por ejemplo, a nivel federal se está considerando que *parte de* la cantidad de los préstamos a pequeños negocios que se usen para pagar nómina, serán condonados. De igual manera, para mejorar la entrada de efectivo a las empresas, se permite el mecanismo de retrotraer las pérdidas a años anteriores (“carry back”), aumentando así la posibilidad de recibir inmediatamente reintegros por contribuciones pagadas en años anteriores.

Ahora bien, se aclara que cualquier cantidad que sea condonada o cantidades que se reciban como ~~subsidios~~ subsidios o estímulos estarán excluidos del ingreso bruto para propósitos de contribución sobre ingresos, incluyendo la contribución básica alterna o la contribución alternativa mínima, en Puerto Rico o el ingreso sujeto al pago de patente municipal. Esta disposición es análoga a la Sección 1106(i) de la Ley Federal CARES, la cual exime de tributación la condonación de la deuda bajo el Código de Rentas Internas Federal; por lo cual, se deberá interpretar liberalmente a favor del contribuyente.

De igual manera, se elimina por tres (3) meses el impuesto del cuatro (4) por ciento de toda facturación que se presente durante el periodo de exención por ~~en~~ los servicios rendidos a otros comerciantes, comúnmente conocido como B2B, y servicios profesionales designados, y se le da la facultad al Secretario de Hacienda de extender esta exención por periodos adicionales de tres (3) meses ~~esta exención~~. También, se elimina temporariamente la contribución mínima tentativa a corporaciones de \$500 que establece el Código de Rentas Internas. Para el año contributivo 2019, en caso de que la corporación haya pagado la contribución mínima tentativa de \$500, podrá solicitar un reembolso al Departamento de Hacienda.

Además, como anunció la Gobernadora, la radicación de las planillas de contribución sobre ingresos se va a posponer para el 15 de julio de 2020. También, se

anunciaron otras medidas que atienden el Impuesto sobre Ventas y Uso en los muelles, la radicación de la planilla del IVU, la retención del diez (10) por ciento por servicios profesionales, entre otros. Esta Asamblea Legislativa eleva a fuerza de ley estas acciones administrativas tomadas por el Ejecutivo. De igual manera, ~~En esta dirección,~~ esta pieza legislativa pospone la radicación de las declaraciones informativas, requeridas a los negocios y empresarios, para el 31 de mayo de 2020. Otro de los beneficios a nuestros empresarios pequeños y medianos es que se le elimina el requisito de incluir junto a sus planillas de contribución sobre ingresos el Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por un Contador Público Autorizado.

Por otro lado, se les concede un bono a los empleados especialistas de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que han estado acuartelados (24 horas los siete (7) a la semana) en las centrales generatrices de la AEE. Estos empleados especialistas de la Sección de Operación en las Centrales de la AEE tales como: Ingenieros de Turno, Supervisores de Control de Unidad Generatriz, Operadores de Equipo Auxiliar y Operadores de Equipo de Bombear Combustible, se consideran trabajadores esenciales de infraestructura crítica. Es por ello, que estos empleados necesitan estar saludables y protegidos porque tienen la gran obligación con la ciudadanía de brindar un servicio eléctrico de calidad, confiable y continuo. El sistema energético de nuestra Isla es nuestra espina dorsal, de la cual se derivan otros servicios esenciales, tales como servicio en los hospitales, agua potable a nuestras comunidades y las telecomunicaciones. De hecho, la Agencia de Seguridad de Infraestructura y Seguridad Cibernética (CISA, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Homeland Security (DHS, por sus siglas en inglés), emitió un memorándum el 28 de marzo de 2020 titulado "*Guidance on the Essential Critical Infrastructure Workforce: Ensuring Community and National Resilience in COVID-19 Response*", identificando a estos trabajadores como esenciales de infraestructura crítica durante la respuesta al COVID-19.

Con el fin de poder allegar más fondos al erario, al mismo tiempo que se beneficia a los contribuyentes, se provee una tasa preferencial de un 10% para que se pueda pagar por adelantado aquellas ganancias acumuladas de capital a largo plazo no realizadas y a una tasa preferencial de 5% las distribuciones de dividendos o dividendos implícitos.

Con el ánimo de promover la actividad económica, se le ordena al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico (DDEC) para que toda solicitud de Decreto que apruebe durante este año tendrá carácter retroactivo al 1 de enero de 2020 o en el caso de años económicos, para años comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2021, a opción del solicitante. De igual manera, para el año contributivo 2020 (para empresas con año natural o en el caso de años económicos, para años comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2021), se reconoce un cumplimiento automático a los Negocios Exentos que tienen decretos con los requisitos establecidos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, en otras leyes de incentivos anteriores y en el propio decreto con el fin de garantizar la continuidad de dichos decretos de exención. Por ejemplo, entre los requisitos o métricas que se entenderán como cumplidos durante este año 2020 o hasta que dure la vigencia de

esta Ley, son: creación y retención de empleos, ingreso bruto o volumen de ventas, inversión en maquinaria y equipo, entre otros que disponga el Secretario del DDEC. Esto ayudará a que las empresas con decretos de exención se puedan recuperar del impacto económico que ha provocado el COVID-19.

En esta crisis, los hospitales públicos y privados están recibiendo un golpe duro a sus finanzas. El cumplimiento de nuevos requisitos o recomendaciones por parte del CDC y las medidas para responder adecuadamente a la pandemia del COVID-19 han aumentado significativamente los costos de operación. Es por ello que se le ordena al Departamento de Salud a la Administración de Seguros de Salud a que realicen una evaluación (“assessment”) de los costos operacionales de los hospitales públicos y privados y sometan un informe a la Asamblea Legislativa sobre el uso que se le darán a los fondos federales a recibir de la Ley Federal CARES para la compra de equipo médico, materiales, entre otros, y para poder mitigar el impacto económico negativo del aumento de dichos costos operacionales.

La respuesta rápida es clave en una situación como la que estamos viviendo. Por ende, el contar con todo el equipo necesario en nuestros hospitales debe ser una prioridad. ~~Para evitar esfuerzos fragmentados en la compra de equipo crítico, en esta medida se le ordena a la Administración de Servicios Generales (ASG) a que centralice los procesos de compra para que, tanto el Gobierno de Puerto Rico como los hospitales, puedan hacer pedidos grandes de equipo y materiales para afrontar esta crisis. Ahora bien, se dispone que el proveedor tiene que hacer la entrega directamente al hospital que puso el pedido del equipo o material. Esto último ahorrará tiempo de ejecución y uso de los equipos críticos necesarios. Además, se le exime a la ASF del proceso de subastas para que puedan agilizar las compras sin mediar burocracia alguna. Ahora bien, ASG actuará siempre tomando en cuenta los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, de buena fe y sin favoritismos indebidos hacia los proveedores; equivalente a la regla básica de negocio del mejor criterio o juicio comercial (“best business judgment rule”). De igual manera, ASG vendrá obligado a certificar si dichas compras o contrataciones se hicieron válidamente y tendrá que expedir dentro de 90 días de terminada la emergencia una certificación que incluya una declaración que el Gobierno de Puerto Rico renuncia a cualquier reclamo posterior por los pagos realizados por pagos preferenciales permitidos por esta Ley.~~

*Para ello, mediante esta Ley se crea un fondo común de reembolso a los hospitales por las compras de equipo crítico relacionados a esta emergencia del COVID-19 con el fin de distribuir todas las asignaciones de fondos estatales, incluyendo los Fondos de Emergencia, y federales, incluyendo los fondos del CARES Act, para reembolsar el aumento en gastos operacionales. Se establece una fórmula para distribuir la cantidad de este fondo común a base de los días pacientes de los hospitales. De igual manera, se crea un fondo común para reembolsar a los hospitales aquellos gastos no Relacionados al COVID-19 o que hayan tenido pérdida de ingresos de por lo menos un 25% durante esta emergencia. Para incentivar a los hospitales que retengan sus empleados, mediante esta Ley se establece un programa de crédito contributivo reembolsable de hasta un 50%*

por la nómina pagada desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 o mientras dure la emergencia del COVID-19, el periodo que sea menor. Este crédito reembolsable se podrá solicitar tan pronto como desde el 1 de julio de 2020 y el Departamento de Hacienda vendrá obligado a desembolsar el mismo en o antes de treinta (30) días desde que se solicite. Por otro lado, para aumentar el flujo de efectivo de los hospitales, se establece una moratoria de tres (3) meses del costo de electricidad y un subsidio parcial. Por último, como incentivo adicional a los hospitales y al personal de salud, durante esta crisis, se crea un programa para extender los límites de responsabilidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa establece un horario especial y ciertos requisitos para que la manufactura y el comercio reabran sus puertas bajo estrictas medidas de salud y seguridad. Respecto a los negocios que ofrecen servicios esenciales (según se define dicho término en la Orden Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29, o en cualquier orden ejecutiva análoga) como lo son los hospitales, farmacias, supermercados, restaurantes, gasolineras, instituciones financieras, entre otros, se requiere que, como medida mínima de seguridad, todo su personal, empleados, contratistas y clientes, hagan uso de máscaras o mascarillas de tela que protejan el rostro, no las destinadas a los trabajadores de salud, según las recomendaciones del CDC. En otras palabras, ningún negocio, sea esencial o no, podrá permitir la entrada de clientes, cuando aplique, sin el uso de dichas mascarillas de tela. Además de los negocios que ya pueden operar bajo la Orden Ejecutiva 2020-29, se le permite operar a los negocios que no atiendan público, tales como oficinas, empresas de manufactura, entre otros, sujeto a unas salvaguardas de salud y seguridad, establecidos por el Departamento de Salud y recomendaciones del CDC, incluyendo el uso compulsorio de máscaras o mascarillas de tela que protejan el rostro, no las destinadas a los trabajadores de salud, guantes y desinfectantes, de éstos estar disponibles en el mercado. En caso de que los guantes y desinfectantes no estén disponibles o su uso esté limitado a los trabajadores de la salud que atiende la emergencia, el Departamento de Salud establecerá las medidas de salud y seguridad equivalentes para salvaguardar la salud del personal, empleados y clientes de los negocios. De igual manera, a los negocios que sí atienden público, se les permitirá operar a través del servicio de *servi-carro*, teletrabajo, o entrega (*delivery*) al negocio u hogar y sujeto a las salvaguardas de salud y seguridad, establecidos por dicho Departamento. Se exime del requisito de *servi-carro* a ciertos proveedores de servicios, entre ellos, los que dan servicios de mantenimiento a los hogares, edificios, elevadores, entre otros. Estos proveedores vienen obligados a operar bajo estrictas medidas de seguridad, incluyendo el uso compulsorio de mascarillas de tela que protejan el rostro, no las destinadas a los trabajadores de salud. Se permite que los proveedores de servicios y suplidores de suministros puedan ofrecer sus servicios y productos a los negocios que estén operando por virtud de esta Ley o por virtud de la Orden Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29 o cualquier orden ejecutiva posterior análoga.

Por último, se les ordena a las agencias gubernamentales a eliminar todo trámite gubernamental que requiera la presencia física de los usuarios de los servicios, siempre que la tecnología así lo permita. Cuando esto ocurra, las agencias gubernamentales realizarán dichas transacciones de manera remota (“online”). Ahora bien, para aquellas transacciones que hoy en día las agencias gubernamentales no pueden ofrecer remotamente, por carecer de los medios tecnológicos, se provee un término de un (1) año

para que las agencias hagan los ajustes necesarios con el fin de que todo trámite gubernamental pueda realizarse de manera remota. Esta exigencia es cónsona con la política pública establecida en la Ley Núm. 75-2019, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”.

Conforme lo anterior, esta Asamblea Legislativa, y en el ejercicio de su poder de razón de Estado, y de conformidad con la Sección 18 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, entiende necesario tomar medidas urgentes de acción para atender la prevención, contagio y tratamiento del coronavirus en la Isla. A estos efectos, esta medida le asigna, como medida inicial, recursos económicos al Departamento de Salud para que puedan responder a la pandemia.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título.

2           Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Complementaria para Atender  
3 los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19”.

4           Artículo 2.-Política pública.

5           La pandemia del Covid-19, está devastando el mundo. Ésta no sólo tiene  
6 implicaciones de salud y seguridad pública (y privada), sino en cuanto al impacto  
7 económico y social de sus consecuencias. Por lo tanto, el Gobierno de Puerto Rico declara  
8 y reconoce la necesidad de esta legislación especial, debido al estado de necesidad en el  
9 que se encuentra nuestra gente.

10           Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, permitir el mejor  
11 uso de sus recursos para atender la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias en  
12 nuestra economía.

13           El uso de los recursos públicos para propósitos de proveer mejores condiciones a  
14 nuestra economía es una necesidad de nuestra razón de estado, en momentos en que toda  
15 nuestra sociedad se enfrenta a las consecuencias de esta pandemia. Una vez ha sido  
16 controlada la crisis de salud pública, debemos evitar el colapso de nuestras instituciones,

1 de nuestra economía y de los sectores productivos. Con estas medidas procuramos  
2 proteger los empleos y desde luego a quienes dependen de ellos: la familia  
3 puertorriqueña.

4 Por lo tanto, el objetivo específico de esta legislación es servir como puente de  
5 rescate para distintos sectores productivos de nuestra economía, para poco a poco ir  
6 recuperando la normalidad del intercambio de bienes y servicios al que ha estado  
7 acostumbrado la sociedad puertorriqueña en la era moderna. Por lo tanto, se crean  
8 programas gubernamentales cuyo propósito fundamental es servir de estímulo  
9 económico para impedir una recesión y las gravísimas consecuencias sociales que ésta  
10 traería. Sirve a su vez para concretizar la aspiración de nuestro Pueblo de tener la más  
11 robusta y vibrante economía para procurar un desarrollo socioeconómico de primer  
12 orden, a la altura del Siglo XXI.

13 Artículo 3.- Definiciones.

14 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
15 expresa a continuación, teniendo presente que las palabras en masculino pueden  
16 interpretarse en el género femenino, según corresponda:

17 (a) “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o “Código de  
18 Rentas Internas”. - Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,  
19 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

20 (b) “Comisionado de Instituciones Financieras”. - Significa el Comisionado de  
21 Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se define por la Ley Núm.  
22 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

1 (c) "Gobierno de Puerto Rico" o "Gobierno". - Significa la Rama Ejecutiva de  
2 conformidad con el Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, todos sus  
3 departamentos, agencias, oficinas, juntas, comisiones, y toda dependencia  
4 que ésta controle. Significará también todas las corporaciones públicas e  
5 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, dicho  
6 término no incluirá a la Rama Legislativa, ni a la Rama Judicial, ni a los  
7 Municipios.

8 (d) "Hospital". - Significa las facilidades privadas de cuidado de salud, centros de  
9 diagnóstico y tratamiento, facilidades de diálisis, y cualquiera otra facilidad que  
10 pueda ofrecer cuidado y tratamiento médico de urgencia y/o de emergencia.

11 (e) "Médicos". - Significa los facultativos que realizan una labor mediante  
12 remuneración, debidamente licenciados y autorizados a ejercer la medicina y  
13 telemedicina en Puerto Rico por sí o por sus respectivas corporaciones profesionales.

14 (f) "Personal de enfermería". - Significa todo aquel personal de salud que labora  
15 como empleado de una institución hospitalaria o centro de diagnóstico y  
16 tratamiento, debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico y que  
17 recibe compensación por su trabajo.

18 ~~(d)~~ (g) "Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor". -  
19 Significa el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor, según  
20 se define por la Ley Núm. 5 de 23 de Abril de 1973, según enmendada.

21 ~~(e)~~ (h) "Secretario del DDEC". - Significa el Secretario del Departamento  
22 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico, según

1 se define por la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como  
2 “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

3 ~~(f)~~ (i) “Secretario de Hacienda”. - Significa el Secretario del Departamento  
4 de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

5 Artículo 4. Responsabilidad Ejecutiva.

6 Corresponderá al Secretario del Departamento de Hacienda cumplir y hacer  
7 cumplir las disposiciones de esta Ley Especial. Para este propósito podrá requerir la  
8 colaboración del Secretario del DDEC, la Junta de Planificación, del Departamento  
9 Trabajo, el Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el Departamento de  
10 Asuntos al Consumidor la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de cualquier otra entidad  
11 de la Rama Ejecutiva cuya información sea necesaria para poder cumplir con los  
12 propósitos aquí señalados.

13 Artículo 5.- Determinaciones específicas de política contributiva y económica.

14 Para lograr los propósitos de esta Ley se determinan la creación de los siguientes  
15 programas específicos y medidas económicas o contributivas:

- 16 (a) Programa para el Pago Expedito de Cuentas por Pagar a Proveedores del  
17 Gobierno de Puerto Rico. -Durante la vigencia de esta Ley todos los pagos  
18 a los contratistas, suplidores y proveedores (desde ahora en adelante  
19 “proveedor”) del Gobierno de Puerto Rico se efectuarán en un término que  
20 nunca excederá de sesenta (60) días calendario. Dicho término comenzará a  
21 computarse desde la fecha de sometida la factura, mediante el método  
22 establecido por el Gobierno de Puerto Rico, y aceptada como válida por

1 parte del Gobierno. Se dispone un término de caducidad de cinco (5) días  
2 laborables para que el Gobierno evalúe, utilizando medios electrónicos en lugar  
3 de cualquier otro proceso requerido por alguna ley, cada una de las facturas  
4 recibidas y las determine como aceptadas o denegadas. Dentro de dicho  
5 término deberán de solucionarse todas las discrepancias entre el proveedor  
6 y el Gobierno. Si dichas discrepancias no son solucionadas, la factura se  
7 entenderá como aceptada. Si el Gobierno entiende que no debe o no puede  
8 pagar la misma, entonces acudirá al Tribunal para resolver cualquier  
9 controversia. Una vez advenida en final y firme una sentencia o resolución  
10 del Tribunal, estableciendo la validez de alguna factura u ordenando pago  
11 al Gobierno, entonces comenzará a computarse el referido término de  
12 sesenta (60) días calendarios.

13 (1) Las obligaciones o cuentas por pagar a los contratistas, suplidores y  
14 proveedores, ya acumuladas al momento de la aprobación de esta  
15 Ley, deberán ser pagadas durante un término que nunca excederá  
16 de sesenta (60) días calendario luego de la firma de esta Ley.

17 (b) Programa de Crédito Contributivo Reembolsable a Industria o Negocio por  
18 Nómina Pagada para Retención de Empleados ("Employee Retention Tax Credit  
19 for Employers). ~~Para años contributivos en donde ocurrió la declaración de~~  
20 ~~emergencia provocada por el COVID-19 y hasta que finalice la emergencia~~  
21 ~~o la vigencia de la presente Ley, lo que sea menor, se establece que el El~~  
22 Departamento de Hacienda permitirá un crédito contributivo reembolsable

1 por nómina pagada del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 o mientras  
 2 dure la emergencia del COVID-19, lo que sea menor, según se define este  
 3 término en la Sección 1062.01 del Código de Rentas Internas, incluyendo  
 4 gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones  
 5 sobre nóminas. El crédito reembolsable se podrá solicitar desde el 15 de enero de  
 6 2021 hasta el 30 de junio de 2021 y el Departamento de Hacienda desembolsará el  
 7 mismo en o antes de cuarenta y cinco (45) días desde su solicitud. El Secretario de  
 8 Hacienda adoptará los formularios necesarios para solicitar el crédito reembolsable  
 9 aquí dispuesto:

10 (1) Cien por ciento (100%) de crédito contributivo reembolsable a aquellas  
 11 industrias o negocios que cumplan con los siguientes requisitos:

12 (A) Que la industria o negocio no haya operado (generado  
 13 ingresos) durante la vigencia de la Orden Ejecutiva 2020-23,  
 14 la Orden Ejecutiva 2020-29, cualquier otra orden ejecutiva  
 15 análoga, o cualquier otra imposición del Gobierno de Puerto  
 16 Rico de toque de queda o “lock-down”;

17 (B) Que la industria o negocio haya tenido una pérdida neta en  
 18 operaciones durante el año ~~o años contributivos dispuestos en~~  
 19 ~~este párrafo (1)~~ contributivo 2020 provocado directamente por  
 20 la emergencia del COVID-19; y

21 (C) ~~Que la industria o negocio no haya recibido algún pago por~~  
 22 ~~concepto de un subsidio federal bajo la Ley de Ayuda, Alivio~~

1 ~~y Seguridad Económica de Coronavirus (“CARES Act”) o~~  
2 ~~cualquier ley federal análoga o subsidio estatal para el pago~~  
3 ~~de la nómina para el cual reclama el crédito contributivo. No~~  
4 ~~se concederá crédito por el monto de aquella nómina elegible que~~  
5 ~~haya sido utilizada para reclamar y obtener otros créditos~~  
6 ~~establecidos por leyes locales o federales, de manera directa o~~  
7 ~~indirecta, para atender la emergencia del COVID-19, incluyendo la~~  
8 ~~condonación de deuda o relevo de carga económica del pago de la~~  
9 ~~nómina, entre otros.~~

10 (D) El crédito contributivo reembolsable máximo a reclamar por el negocio,  
11 para todo el periodo dispuesto en este apartado, será de diez mil (10,000)  
12 dólares por empleado.

13 (2) Cincuenta por ciento (50%) de crédito contributivo reembolsable a  
14 aquellas industrias o negocios que cumplan con los siguientes  
15 requisitos:

16 (A) Que la industria o negocio haya operado (generando  
17 ingresos) de manera parcial durante la vigencia de la Orden  
18 Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29, cualquier otra  
19 orden ejecutiva análoga, o cualquier otra imposición del  
20 Gobierno de Puerto Rico de toque de queda o “lock-down.”

21 (B) Que la industria o negocio haya tenido una reducción de  
22 ingresos, provocado directamente por la emergencia del

1 COVID-19, de por lo menos un veinticinco por ciento (25%)  
2 de los ingresos informados al Departamento de Hacienda en  
3 el año contributivo ~~anterior a la fecha de vigencia de la~~  
4 ~~presente Ley 2019~~. En el caso de ser un negocio nuevo que ha  
5 llevado a cabo operaciones por un periodo de por lo menos  
6 seis (6) meses, pero menor de un (1) año, que haya tenido una  
7 reducción de ingresos de por lo menos veinticinco (25%) de  
8 los ingresos reflejados en sus libros de contabilidad desde que  
9 comenzó operaciones.

10 (D) ~~Que la industria o negocio no haya recibido algún pago por~~  
11 ~~concepto de un subsidio federal bajo la Ley de Ayuda, Alivio~~  
12 ~~y Seguridad Económica de Coronavirus (“CARES Act”) o~~  
13 ~~cualquier ley federal análoga o subsidio estatal para el pago~~  
14 ~~de la nómina para el cual reclama el crédito contributivo. No~~  
15 ~~se concederá crédito por el monto de aquella nómina elegible que~~  
16 ~~haya sido utilizada para reclamar y obtener otros créditos~~  
17 ~~establecidos por leyes locales o federales, de manera directa o~~  
18 ~~indirecta, para atender la emergencia del COVID-19, incluyendo la~~  
19 ~~condonación de deuda o relevo de carga económica del pago de la~~  
20 ~~nómina, entre otros.~~

1 (D) El crédito contributivo reembolsable máximo a reclamar por el negocio, para  
2 todo el periodo dispuesto en este apartado, será de cinco mil (5,000) dólares por  
3 empleado.

4 (3) Cincuenta por ciento (50%) de crédito contributivo reembolsable a  
5 aquellas industrias o negocios que rindan servicios esenciales  
6 esenciales (según se define este término en en la Orden Ejecutiva 2020-  
7 23, la Orden Ejecutiva 2020-29 o cualquier otra orden ejecutiva  
8 análoga), que cumplan con los siguientes requisitos:

9 (A) Que la industria o negocio que rindan servicios esenciales  
10 esenciales haya operado (generando ingresos) durante la  
11 vigencia de la Orden Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva  
12 2020-29, cualquier otra orden ejecutiva análoga, o cualquier  
13 otra imposición del Gobierno de Puerto Rico de toque de  
14 queda o "lock-down."

15 (B) Que la industria o negocio que rindan servicios esenciales  
16 tenga un pago de nómina de más de un diez (10) por ciento  
17 del total del pago de nómina realizado durante el año  
18 contributivo ~~anterior a la fecha de vigencia de la presente Ley~~  
19 2019. Solamente el exceso de nómina pagada, provocado  
20 directamente por la emergencia del COVID-19, cualificará  
21 para el crédito contributivo reembolsable establecido en este  
22 párrafo.

1 (E) ~~Que la industria o negocio no haya recibido algún pago por~~  
2 ~~concepto de un subsidio federal bajo la Ley de Ayuda, Alivio~~  
3 ~~y Seguridad Económica de Coronavirus (“CARES Act”) o~~  
4 ~~cualquier ley federal análoga o subsidio estatal para el pago~~  
5 ~~de la nómina para el cual reclama el crédito contributivo. No~~  
6 ~~se concederá crédito por el monto de aquella nómina elegible que~~  
7 ~~haya sido utilizada para reclamar y obtener otros créditos~~  
8 ~~establecidos por leyes locales o federales, de manera directa o~~  
9 ~~indirecta, para atender la emergencia del COVID-19, incluyendo la~~  
10 ~~condonación de deuda o relevo de carga económica del pago de la~~  
11 ~~nómina, entre otros.~~

12 (D) El crédito contributivo reembolsable máximo a reclamar por el negocio, para  
13 todo el periodo dispuesto en este apartado, será de cinco mil (5,000) dólares por  
14 empleado.

15 No obstante lo anterior, la industria o negocio que rindan servicios  
16 esenciales (según se define dicho término en la Orden Ejecutiva 2020-23, la  
17 Orden Ejecutiva 2020-29, o en cualquier orden ejecutiva análoga) podrá  
18 optar por cualquiera de las opciones de créditos contributivos dispuestas  
19 en este apartado (b), siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y  
20 requisitos impuestos en el párrafo para el cual elija reclamar el crédito  
21 contributivo reembolsables.

1 (c) Programa para Retrotraer Pérdidas Netas en Operaciones Hacia Años  
2 Anteriores (“Carry Back”). -El Departamento de Hacienda permitirá una  
3 deducción especial de pérdidas netas en operaciones incurridas,  
4 provocadas directamente por la emergencia del COVID-19, para años  
5 contributivos en donde ocurrió la declaración de emergencia provocada por  
6 el COVID-19 y hasta que finalice la emergencia o la vigencia de la presente  
7 Ley, lo que sea menor, a retrotraer a cada uno de los tres (3) años  
8 contributivos anteriores, comenzando por el año anterior más antiguo.  
9 Nada de lo aquí dispuesto limitará el arrastre de pérdidas dispuesto en la  
10 Sección 1033.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como  
11 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

12 (1) El retrotraer pérdidas netas en operaciones hacia años anteriores  
13 (“Carry Back”) será una elección para aquellas industrias o negocios  
14 con un volumen de negocios de diez millones (10,000,000) de dólares  
15 o menos.

16 (2) En el caso de contribuyentes que sean Grandes Contribuyentes,  
17 según definidos en el párrafo (35) del apartado (a) de la Sección  
18 1010.01 del Código de Rentas Internas, no se le permitirá retrotraer  
19 pérdidas hacia años anteriores.

20 (3) Limitaciones. -El contribuyente tendrá hasta la fecha de radicación  
21 de la planilla de contribución sobre ingresos siguiente a la fecha que  
22 termina la emergencia provocada por el COVID o al final de la

1                   vigencia de esta Ley, el cual sea menor, para beneficiarse de la  
2                   retrotracción (“carry-back”) establecida en este apartado.

3                   (4)La deducción especial de la retrotracción de las pérdidas aplicará también para  
4                   computar la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima.

5           (d) Pérdida Neta en Operaciones a Arrastrarse En Años Contributivos  
6           Siguintes. -Para pérdidas netas incurridas, provocadas directamente por  
7           la emergencia del COVID-19, en años contributivos en donde ocurrió la  
8           declaración de emergencia provocada por el COVID-19 y hasta que finalice  
9           la emergencia o la vigencia de la presente Ley, lo que sea menor, el monto  
10           a arrastrarse a los años contributivos siguientes no le aplicará la limitación  
11           establecida en el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección  
12           1033.14 del Código de Rentas Internas.

13           (e) Exención Temporera a Servicios Rendidos a Otros Comerciantes y Servicios  
14           Profesionales Designados. - ~~Los~~ La facturación de los servicios prestados a otros  
15           comerciantes y servicios profesionales designados, según se ~~define~~ definidos en  
16           el Subtítulo D del Código de Rentas Internas, ~~no estarán sujetos~~ estará sujeta  
17           a la tasa de cuatro (4) por ciento durante los meses de abril, mayo y junio  
18           de 2020. El Secretario de Hacienda podrá extender esta exención por  
19           periodos adicionales de tres (3) meses cada uno, mientras dure el periodo  
20           de emergencia, pero nunca será mayor a la fecha en que finaliza la vigencia  
21           de esta Ley.

1 (f) Posposición Temporera de la Contribución Mínima Tentativa a  
2 Corporaciones de \$500. -Para años contributivos comenzados luego del 31  
3 de diciembre de 2018 y hasta que finalice la vigencia de la presente Ley, la  
4 contribución mínima tentativa de quinientos dólares (\$500) requerida en el  
5 apartado (g) de la Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas, no estará  
6 en vigor.

7 (1) Para aquellas corporaciones que hayan pagado la contribución mínima  
8 tentativa de \$500 para el año contributivo 2019, podrán solicitar un reembolso  
9 por esta cantidad al Departamento de Hacienda, el cual se desembolsará en o  
10 antes de cuarenta y cinco (45) días desde su solicitud. El Secretario de Hacienda  
11 adoptará los formularios necesarios para solicitar dicho reembolso, si aplica.

12 (g) Posposición de Declaraciones Informativas. -Para años contributivos  
13 comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de  
14 2020, las declaraciones informativas requeridas en las Secciones 1063.01 a la  
15 1063.16 del Código de Rentas Internas podrán ser rendidas en o antes del  
16 31 de mayo de 2020.

17 (h) Posposición Temporera del Informe de Procedimientos Previamente  
18 Acordados o Informe de Cumplimiento. -Para años contributivos  
19 comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de  
20 2020, se elimina el requisito de incluir junto a la planilla de contribución  
21 sobre ingresos un Informe de Procedimientos Previamente Acordados  
22 (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance

1 Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con  
2 licencia vigente en Puerto Rico establecido en el inciso (D) del párrafo (2)  
3 del apartado (a) de la Sección 1021.02 y en el inciso (B) del párrafo (7) del  
4 apartado (a) de la Sección 1022.04 del Código de Rentas Internas.

5 (i) Bono Especial a Trabajadores Especialistas de Infraestructura Crítica de la  
6 Autoridad de Energía Eléctrica. Para brindar un incentivo de cuatro mil  
7 dólares (\$4,000) a los trabajadores especialistas de infraestructura crítica de  
8 la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que han estado acuartelados en las  
9 centrales generatrices de la AEE a consecuencia de la Orden Ejecutiva 2020-  
10 23, la Orden Ejecutiva 2020-29, o mediante cualquier orden ejecutiva  
11 posterior análoga.

12 (j) Exclusión del Ingreso Bruto e Ingreso Sujeto al Pago de Patente Municipal  
13 por Cancelación de Deuda y Recibo de Subsidios. - Se excluirá del ingreso  
14 bruto para propósitos de contribución sobre ingresos, incluyendo la  
15 contribución básica alterna o la contribución alternativa mínima, y del ingreso  
16 sujeto al pago de patente municipal la cancelación de deuda y las  
17 cantidades recibidas por concepto de cualquier subsidio o estímulo federal  
18 bajo la Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica de Coronavirus  
19 (“CARES Act”) o bajo un cualquier subsidio o estímulo estatal otorgado a  
20 consecuencia del COVID-19, incluyendo los créditos contributivos reembolsables  
21 y otras ayudas económicas dispuestas en esta Ley.

- 1           (k)    Contribución Especial Para Pagar por Adelantado Ganancias de Capital a  
2                    Largo Plazo. -Para años contributivos en donde ocurrió la declaración de  
3                    emergencia provocada por el COVID-19 y hasta que finalice la vigencia de  
4                    la presente Ley, cualquier individuo, sucesión, fideicomiso o corporación  
5                    podrá pagar por adelantado, en lugar de cualesquiera otras contribuciones  
6                    impuestas por Código de Rentas Internas, una contribución especial de  
7                    diez (10) por ciento sobre cantidades acumuladas en activos de capital  
8                    poseídos a largo plazo y para los cuales no se haya realizado la ganancia.
- 9           (l)    Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos o Dividendo  
10                    Implícito. -Una distribución que se considere un dividendo o un dividendo  
11                    implícito, según ambos términos se definen en el Código de Rentas  
12                    Internas, se le impondrá, cobrará y pagará una contribución especial del  
13                    cinco (5) por ciento, en lugar de cualesquiera otras contribuciones  
14                    impuestas por el Código de Rentas Internas, o por cualquier otra ley especial,  
15                    sobre el monto total distribuido considerado como dividendo o el  
16                    dividendo implícito a base de las ganancias acumuladas al cierre del año  
17                    contributivo 2019. Si el contribuyente elige pagar la contribución especial  
18                    sobre el dividendo implícito, la contribución resultante no podrá rebajarse  
19                    por cualquier déficit futuro, lo cual tendrá el mismo impacto contributivo  
20                    como si se hubiera realizado una distribución de dividendos al cierre del  
21                    año contributivo 2019. De igual manera, toda persona obligada a retener,  
22                    pagar o depositar la contribución impuesta en este apartado, deberá

1 realizarla en la fecha establecida para el pago de la contribución sobre  
2 ingresos para el año contributivo 2019. El Secretario de Hacienda adoptará  
3 los formularios necesarios en caso de que el contribuyente se acoja a la  
4 contribución especial sobre el dividendo implícito.

5 (1) En caso de que el contribuyente se acoja a la contribución especial de  
6 cinco (5) por ciento dispuesta en este apartado, y luego decida  
7 retrotraer las pérdidas netas en operaciones hacia años anteriores  
8 (“carry-back”) permitida bajo esta Ley, vendrá obligado a  
9 recomputar las utilidades y beneficios (earnings and profits) de la  
10 corporación acumulados al cierre del año contributivo 2019, y pagar  
11 la contribución resultante adicional, si alguna.

12 (m) Vigencia Retroactiva de Solicitudes de Decretos bajo el Código de  
13 Incentivos durante el Año 2020. – Toda solicitud de Decreto presentada  
14 durante el año natural 2020 ante el Secretario del DDEC, al amparo de la  
15 Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de  
16 Incentivos de Puerto Rico”, tendrá una vigencia retroactiva al 1 de enero de  
17 2020 o al comienzo del año económico comenzado luego del 31 de diciembre de 2019  
18 y antes del 1 de enero de 2021, a opción del solicitante.

19 (n) Programa de Cumplimiento Automático con Requisitos de Decreto bajo el  
20 Código de Incentivos de Puerto Rico o Leyes de Incentivos Anteriores. –  
21 ~~For~~ Para el año contributivo 2020, todo beneficiario de un decreto de  
22 exención bajo la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como

1 “Código de Incentivos de Puerto Rico”, bajo Leyes de Incentivos Anteriores  
2 o bajo una ley especial de incentivos en Puerto Rico, se entenderá que ha  
3 cumplido con todos los requisitos o métricas contenidos en un Decreto,  
4 siempre y cuando la posible falta de cumplimiento se deba directamente a  
5 la emergencia provocada por el COVID-19. Las disposiciones de este  
6 apartado no impedirán que el Secretario del DDEC verifique el  
7 cumplimiento de otros requisitos contenidos en el Código de Incentivos, las  
8 Leyes de Incentivos Anteriores o bajo una ley especial de incentivos en  
9 Puerto Rico o en el propio Decreto de Exención. El alcance de las  
10 disposiciones contenidas en este apartado se interpretará de manera  
11 análoga con los fines promulgados por la Ley Núm. 91-2018, conocida como  
12 “Ley de Cumplimiento Automático con las Leyes de Incentivos por  
13 Emergencia”. Para ello, el Secretario del DDEC determinará, para la  
14 consecución de los objetivos de apartado, los términos y condiciones  
15 aplicables a este programa mediante orden administrativa, carta circular,  
16 memorando, documento interpretativo o cualquier otro comunicado de  
17 carácter general.

- 18 (o) ~~Programa~~ Programas de Ayuda Económica para Hospitales ~~Públicos y~~  
19 Privados. -Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico y a la  
20 Administración de Seguros de Salud (ASES) para que dentro de 30 días  
21 realicen una evaluación del aumento en los costos operacionales de los  
22 Hospitales ~~públicos y~~ privados para atender la pandemia del COVID-19 y

1 el cumplimiento con requisitos y recomendaciones del Centro para el  
2 Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC, por sus  
3 siglas en inglés), para garantizar la disponibilidad de camas para pacientes  
4 contagiados con el virus. El Departamento de Salud de Puerto Rico, en  
5 conjunto con ASES, someterán un informe a la Asamblea Legislativa,  
6 dentro de treinta (30) días de la firma de esta Ley, detallando el uso que le  
7 darán a los fondos federales asignados mediante la Ley de Ayuda, Alivio y  
8 Seguridad Económica de Coronavirus (“CARES Act”) con el fin de proveer  
9 todo el equipo y materiales necesarios para atender esta crisis y reducir el  
10 impacto económico negativo en los Hospitales ~~públicos~~ y privados de  
11 Puerto Rico. Las medidas económicas para los hospitales incluirá, sin que se  
12 entienda como una limitación, lo siguiente:

13 (1) Programa para Crear Fondo Común de Reembolso a los Hospitales por Compras  
14 de Equipo Crítico Relacionados al COVID-19. -Se establecerá un fondo común  
15 para distribuir todas las asignaciones de fondos adicionales estatales,  
16 incluyendo el Fondo de Emergencia, y federales, incluyendo los fondos  
17 provenientes del CARES Act, para reembolsar el aumento en gastos  
18 operacionales relacionados al COVID-19.

19 (A) La fórmula para distribuir este fondo común será a base de los días pacientes  
20 que se incluye en el informe titulado Informe de Costo de Hospitales  
21 (“Hospital Cost Report, Form CMS 2552-10”) que los Hospitales  
22 sometieron a Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus

1 siglas en inglés) para los años terminados durante el año fiscal federal  
2 terminado al 30 de septiembre de 2019.

3 (B) Aquellos hospitales que no venían obligados a someter el informe requerido  
4 en el inciso (A) de este párrafo, someterá, en su lugar, una afirmación bajo  
5 pena de perjurio de los días pacientes para el periodo terminado el 31 de  
6 diciembre de 2019. En el caso de los centros de diagnóstico y tratamiento, el  
7 Departamento de Salud establecerá una formula de distribución.

8 (C) Para propósitos de este párrafo, se considerará como equipo crítico, sin que  
9 se entienda como una limitación, ventiladores; equipo de protección  
10 personal (“personal protective equipment”), tales como: mascarillas, batas  
11 y guantes; pruebas (“test kits”) para detectar el COVID-19; líquidos a base  
12 de gel (“hand-sanitizer”); vacunas (cuando estén disponible); entre otro  
13 equipo esencial para atender la emergencia del COVID-19.

14 (2) Programa para Crear Fondo Común de Reembolso a los Hospitales para Gastos  
15 No Relacionados al COVID-19 o pérdida de ingresos. -Se establecerá un fondo  
16 común para distribuir todas las asignaciones de fondos adicionales estatales y  
17 federales para reembolsar el aumento en gastos operacionales no relacionados al  
18 COVID-19 o que hayan tenido pérdida de ingresos de por lo menos un veinticinco  
19 (25) por ciento, sin tomar en consideración la asignación de fondos federales o  
20 estatales para atender la emergencia.

21 (A) La fórmula para distribuir este fondo común será a base de los días pacientes  
22 que se incluye en el informe titulado Informe de Costo de Hospitales

1 ("Hospital Cost Report, Form CMS 2552-10") que los Hospitales  
2 sometieron a Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus  
3 siglas en inglés) para los años terminados durante el año fiscal federal  
4 terminado al 30 de septiembre de 2019.

5 (B) Aquellos hospitales que no venían obligados a someter el informe requerido  
6 en el inciso (A) de este párrafo, someterá, en su lugar, una afirmación bajo  
7 pena de perjurio que incluya los días pacientes para el año terminado el 31  
8 de diciembre de 2019.

9 (3) Programa de Crédito Contributivo Reembolsable a Hospitales por Nómina  
10 Pagada ("Employee Retention Tax Credit). -El Departamento de Hacienda  
11 permitirá un cincuenta por ciento (50%) de crédito contributivo reembolsable  
12 por nómina pagada del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 o mientras  
13 dure la emergencia del COVID-19, lo que sea menor, según se define este  
14 término en la Sección 1062.01 del Código de Rentas Internas, incluyendo gastos  
15 relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas.

16 (A) El crédito reembolsable se podrá solicitar desde el 1 de julio de 2020 hasta el  
17 31 de diciembre de 2020 y el Departamento de Hacienda desembolsará el  
18 mismo en o antes de treinta (30) días desde su solicitud. El Secretario de  
19 Hacienda adoptará los formularios necesarios para solicitar el crédito  
20 reembolsable aquí dispuesto.

1 (B) No será requisito que el hospital haya cerrado operaciones total o  
2 parcialmente durante la emergencia del COVID-19 ni que haya generado  
3 una pérdida neta en operaciones durante el año contributivo 2020.

4 (C) El hospital no podrá recibir pago alguno por concepto de un subsidio federal  
5 bajo la Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica de Coronavirus  
6 ("CARES Act") o cualquier ley federal análoga o subsidio estatal para el  
7 pago de la nómina para el cual reclama el crédito contributivo reembolsable.  
8 No se concederá crédito por el monto de aquella nómina elegible que haya  
9 sido utilizada para reclamar y obtener otros créditos establecidos por leyes  
10 locales o federales, de manera directa o indirecta, para atender la emergencia  
11 del COVID-19, incluyendo la condonación de deuda o relevo de carga  
12 económica del pago de la nómina, entre otros.

13 (D) El crédito contributivo reembolsable máximo a reclamar por el hospital, para  
14 todo el periodo dispuesto en este apartado, será de diez mil (10,000) dólares  
15 por empleado.

16 (4) Moratoria de tres (3) Meses del Costo de Electricidad y Subsidio Parcial a los  
17 Hospitales. -Para los meses de abril, mayo y junio de 2020, la Autoridad de Energía  
18 Eléctrica establecerá una moratoria de tres (3) meses en el pago de electricidad de  
19 los Hospitales. El setenta y cinco (75) por ciento de la cantidad en moratoria será  
20 repagada por los hospitales a la Autoridad de Energía Eléctrica durante un periodo  
21 de doce (12) meses, el cual comenzará a partir del mes de julio de 2020; y el restante  
22 veinticinco (25) por ciento será condonado como un subsidio a los hospitales.

1           (p) ~~Programa de Centralización de Compras de Equipo Crítico. Se le ordena~~  
2           ~~a la Administración de Servicios Generales (ASG) a centralizar todas las~~  
3           ~~compras necesarias del Gobierno de Puerto Rico y de los Hospitales~~  
4           ~~públicos y privados de Puerto Rico sobre equipo crítico para atender esta~~  
5           ~~pandemia provocada por el COVID-19. Se considerará como equipo crítico,~~  
6           ~~sin que se entienda como una limitación, ventiladores; equipo de protección~~  
7           ~~personal (“personal protective equipment”), tales como: mascarillas, batas~~  
8           ~~y guantes; pruebas (“test kits”) para detectar el COVID-19; líquidos a base~~  
9           ~~de gel (“hand sanitizer”); vacunas cuando estén disponibles ; entre otro~~  
10           ~~equipo esencial.~~

11           ~~(1) — ASG le requerirá a los suplidores que el envío del equipo crítico se~~  
12           ~~realice directamente al hospital que originó el pedido.~~

13           ~~(2) — Se ordena a ASG para que dentro de 15 días, luego de la aprobación~~  
14           ~~de esta Ley, establezca el proceso de compras centralizada que~~  
15           ~~permita agilizar la llegada del equipo crítico a los Hospitales de~~  
16           ~~Puerto Rico.~~

17           ~~(3) — Se exime a ASG de cumplir con el proceso de subastas, según~~  
18           ~~establecido en la Ley Núm. 73 2019, según enmendada, para la~~  
19           ~~compra del equipo crítico, otros bienes análogos, servicios~~  
20           ~~profesionales o no profesionales, incluyendo la adquisición de~~  
21           ~~cualquier herramienta tecnológica que habilite la centralización de~~  
22           ~~las compras aquí establecidas. No obstante, ASG tomará las medidas~~

1                   necesarias para asegurarse que las contrataciones se realizaron de  
2                   buena fe, con los procedimientos adecuados, sin preferencias  
3                   indebidas a ciertos suplidores en particular y en la creencia  
4                   razonable que dichas contrataciones se realizaron para los mejores  
5                   intereses del pueblo de Puerto Rico. ASG vendrá obligado a realizar  
6                   un proceso de validación o auditoría con el fin de certificar si dichas  
7                   compras o contrataciones se realizaron de acuerdo a las leyes y  
8                   normas vigentes de contabilidad del Gobierno, y expedirá, dentro de  
9                   90 días de terminada la emergencia, de así concluirlo, una  
10                  certificación que incluya una declaración que el Gobierno de Puerto  
11                  Rico renuncia a cualquier reclamo posterior por los pagos realizados  
12                  por pagos preferenciales permitidos por esta Ley.

13                  -Programa para Extender los Límites de Responsabilidad que tiene el Estado Durante la  
14                  Emergencia del COVID-19. - A partir del 12 de marzo de 2020, hasta treinta (30) días luego de  
15                  terminada la emergencia provocada por el COVID-19, se extenderán los límites de responsabilidad  
16                  que tiene el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los hospitales privados, profesionales de  
17                  enfermería, técnicos y médicos a cargo del tratamiento y cuidado de salud, incluyendo la  
18                  telemedicina, por los pacientes que fueron recibidos por un traslado, o que trasladaron pacientes a  
19                  otra institución hospitalaria, con el fin de garantizarles el mejor tratamiento posible dentro de las  
20                  circunstancias del estado de emergencia, y por cualquier responsabilidad impuesta por los daños y  
21                  perjuicios sufridos por un caso de impericia médica.

1 (1) Para efectos de esta Ley, cualquier hospital, profesional de salud, médico o personal  
2 técnico que, bajo el estándar de cuidado razonable durante una emergencia, se le impute  
3 haber incurrido en negligencia responderá únicamente hasta el límite de setenta y cinco  
4 mil (75,000) dólares por reclamante y hasta un máximo de ciento cincuenta mil (150,000)  
5 por todos los demandantes incluidos en el mismo pleito por los mismos actos u omisiones  
6 culposos o negligentes.

7 (2) El estándar de cuidado razonable exigible en los casos de emergencia por declaración  
8 del gobierno federal o estatal será aquel exigible en las circunstancias particulares del caso,  
9 bajo las condiciones existentes al momento de recibir y ofrecer el cuidado o tratamiento al  
10 paciente, tomando en consideración la situación de crisis humanitaria y emergencia  
11 provocada por el COVID-19.

12 (q) Horario Especial de Apertura de Negocios a Partir del 1 de ~~mayo~~ junio de  
13 2020. -A partir del 1 de ~~mayo~~ junio de 2020 y durante la vigencia de esta  
14 Ley, además de los negocios que ya pueden operar en virtud de la Orden  
15 Ejecutiva 2020-29, cualquier otra orden ejecutiva análoga, y cualquier otra  
16 orden ejecutiva análoga, todo negocio o establecimiento comercial que  
17 cumpla con los requisitos aquí dispuestas podrá operar entre las 9:00 a.m.  
18 y 5:00 p.m., sujeto al protocolo de seguridad y salud ocupacional,  
19 establecido por el Departamento de Salud, para salvaguardar la salud y  
20 vida de los empleados, suplidores y clientes de los sectores aquí  
21 autorizados, incluyendo el uso de mascarillas de tela que protejan el rostro (no  
22 las destinadas a los trabajadores de salud), guantes y desinfectantes. En caso de que

1 los guantes o desinfectantes no estén disponibles en el mercado o su uso esté  
2 limitado al personal de salud que atiende la emergencia provocada por el COVID-  
3 19, el Departamento de Salud establecerá las medidas de seguridad equivalentes  
4 para salvaguardar la salud del personal, empleados y clientes de los negocios, según  
5 aplique.

6 (1) Negocios que Ofrecen Servicios Esenciales. –Los negocios que ofrecen  
7 servicios esenciales (según se define dicho término en la Orden  
8 Ejecutiva 2020-23, la Orden Ejecutiva 2020-29, o en cualquier orden  
9 ejecutiva análoga) vendrán obligados a que, como medida mínima de  
10 seguridad, todo su personal, empleados, contratistas y clientes, hagan  
11 uso de máscaras o mascarillas de tela que protejan el rostro (no las  
12 destinadas a los trabajadores de salud), según las recomendaciones del  
13 CDC.

14 a) (2) Negocios que No Atienden Público en General. -Todo negocio o  
15 establecimiento, tales como oficinas, empresas manufactureras,  
16 droguerías, entre otros, que no atienden público en general,  
17 proveerán a sus empleados o personal los materiales, equipo y/o  
18 aditamentos de seguridad, para realizar sus labores (según sea  
19 aplicable a la naturaleza de sus funciones).

20 (1) (A) Será compulsorio el uso de mascarillas y guantes por parte  
21 del personal o empleados de los negocios o establecimientos  
22 que no atienden público en general y se regirán por las

1 estrictas medidas de seguridad establecidas por el  
2 Departamento de Salud y por la propia empresa, incluyendo,  
3 sin que se entienda como una limitación, que su personal o  
4 empleados mantengan una distancia de por lo menos seis (6)  
5 pies entre cada uno y realice regularmente limpieza y  
6 desinfección de áreas públicas y superficies de alto tráfico.

7 ~~(2)~~ (B) Todo proveedor que le rinda servicios a hospitales,  
8 farmacéuticas, droguerías y supermercados, y todo suplidor  
9 de suministros necesarios para que los negocios,  
10 establecimientos comerciales, incluyendo el sector de la  
11 manufactura, puedan operar, o cualquier otro  
12 establecimiento permitido a operar bajo esta Ley o bajo la  
13 Orden Ejecutiva 2020-29, cualquier otra orden ejecutiva  
14 análoga, o cualquier otra orden ejecutiva análoga, podrán  
15 operar, siempre y cuando cumplan con las estrictas medidas  
16 de seguridad, como el uso de guantes y mascarillas de tela que  
17 protejan el rostro (no las destinadas a los trabajadores de salud). Las  
18 medidas de salud y seguridad adicionales que se requerirán  
19 por el Departamento de Salud a los proveedores de servicios  
20 aquí enumerados y a los suplidores, dependerá de la  
21 industria o negocio para el cual sirven.

1           b)    (3) Negocios o Establecimientos con Servicio por “Servi-Carro”,  
2           Teletrabajo, o Entrega al Negocio u Hogar. -Todo negocio o  
3           establecimiento comercial que tenga la disponibilidad y los medios  
4           físicos y económicos para hacerlo, podrá operar solamente mediante  
5           servicio de “servi-carro”, teletrabajo o entrega (“delivery”) de  
6           productos al negocio o al hogar, garantizando siempre la seguridad  
7           de sus empleados, personal y sus clientes.

8           (4)    Se excluye de este requisito a los siguientes negocios o  
9           personas:

10           (A)    Proveedores de servicios de mantenimiento a  
11           edificios, elevadores, plantas eléctricas, cisternas, entre  
12           otros.

13           (B)    Proveedores de servicios ancilares al cuidado de  
14           animales.

15           (C)    Proveedores de servicios de reparación de equipos en  
16           el hogar.

17           (D)    Proveedores de servicios de asistencia en la carretera.

18           (E)    Todo proveedor de servicio listado en este párrafo (1)  
19           de este apartado operará bajo medidas estrictas de  
20           seguridad, incluyendo el uso compulsorio de  
21           mascarillas de tela que protejan el rostro (no las destinadas  
22           a los trabajadores de salud) y guantes.

1           e)    (4) Todo establecimiento ofrecerá líquidos desinfectantes a base de gel  
2           ("hand-sanitizer") para limpiar las manos de su personal o  
3           empleados y visitantes que procuren sus servicios por "servi-carro"  
4           o de entrega, de los mismos estar comercialmente disponibles.

5           d)    (5) Se ordena a las agencias gubernamentales a eliminar todo trámite  
6           gubernamental presencial cuando la tecnología así lo permita. Las  
7           agencias gubernamentales deberán realizar las transacciones de  
8           manera remota ("online") en cumplimiento con la orden de  
9           mantener distanciamiento social ("social distancing").

10          (4)    (A) Se le ordena a las agencias gubernamentales a realizar una  
11           transición, de no más de un (1) año, de todo trámite o proceso  
12           presencial para el cual al momento no tengan puesto en vigor  
13           la tecnología correspondiente para dar servicios de manera  
14           remota.

15           El horario podrá normalizarse de conformidad con las instrucciones que  
16           sean provistas mediante orden ejecutiva por la Gobernadora de Puerto Rico. De  
17           esto ocurrir, este apartado quedará sin efecto en el momento en que así se indique  
18           por orden ejecutiva. No obstante, no se podrá establecer, mediante orden ejecutiva,  
19           requisitos más restrictivos a los aquí dispuestos.

20           Los agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, tendrán  
21           facultad de hacer cumplir las disposiciones de este apartado, las cuales, durante el  
22           término de su vigencia estarán por encima de cualquier otra disposición de ley.

1 (r) Ninguna ley, resolución u orden ejecutiva, incluyendo las emitidas durante el periodo de  
2 emergencia podrán afectar los derechos y obligaciones contraídos en los contratos de  
3 alianzas otorgados bajo la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de  
4 Alianzas Público Privadas”.

5 (s) Exención del Uso de Notario Público para Declaraciones Juradas. –A partir del 1 de abril  
6 de 2020 y hasta que termine la emergencia provocada por el COVID-19, las personas o  
7 negocios quedarán exentos de presentar cualquier declaración jurada y suscrita ante un  
8 notario público de Puerto Rico, que sea requerida por el Código de Renta Internas, por  
9 reglamento, por cualquier pronunciamiento administrativo emitido por el Departamento  
10 de Hacienda o que sea requerida para solicitar cualquier ayuda o subsidio para atender la  
11 emergencia del COVID-19. La persona o negocio presentará, en lugar de la declaración  
12 jurada y suscrita ante el notario público, una afirmación bajo pena de perjurio que incluya  
13 toda la información que de ordinario hubiese estado en la declaración jurada.

14 (t) Planillas de Contribución sobre Ingresos para el Año Contributivo 2019. – Se extiende la  
15 fecha límite para el pago de todo tipo de contribución, así como la radicación de cualquier  
16 planilla o declaración requerida bajo el Código para el año contributivo 2019, hasta el 15  
17 de julio de 2020. Se elimina la imposición de intereses, recargos y penalidades siempre y  
18 cuando las planillas de contribución sobre ingresos y el pago de la contribución adeudada  
19 con dichas planillas sean sometidas en la fecha límite establecida.

20 (1) Todo contribuyente que tenga la obligación de radicar una planilla de contribución  
21 sobre ingresos para el año contributivo 2019, y que a la fecha de radicación establecida  
22 para la misma no cuente con los recursos económicos para remitir el balance pendiente

1 de pago que se refleja en dicha planilla, podrá solicitar un plan de pago para liquidar  
2 el total de dicha contribución.

3 (2) Para poder acogerse al pago a plazos, el contribuyente deberá estar al día en sus otras  
4 responsabilidades contributivas ante el Departamento de Hacienda.

5 (3) Todo contribuyente que solicite el pago a plazos deberá comprometerse a pagar la  
6 contribución adeudada en plazos mensuales y saldar el monto total adeudado no más  
7 tarde del 31 de marzo de 2021. Una vez el contribuyente salde la deuda, el  
8 Departamento de Hacienda procederá a eliminar los intereses, recargos y penalidades  
9 correspondientes.

10 (4) Se ordena al Departamento a emitir las reglas, términos y condiciones y el proceso de  
11 solicitud que deberá seguir todo contribuyente que interese acogerse al pago a plazos.

12 (u) Extensión de Fechas Límites de la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Usos. -  
13 Para planillas y pagos relacionados con al impuesto sobre ventas y usos no se impondrán  
14 intereses, recargos y penalidades, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

15 (1) Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso. - La fecha límite de radicación de  
16 la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, y su pago correspondiente, para  
17 los periodos de febrero, marzo, abril y mayo de 2020 serán el 20 de abril de 2020, 20 de  
18 mayo de 2020, 22 de junio de 2020 y 20 de julio de 2020, respectivamente.

19 (2) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.- La fecha límite de radicación de la  
20 planilla mensual de impuesto sobre importaciones, y su pago correspondiente, para los  
21 periodos de marzo, abril y mayo de 2020, serán el 10 de mayo de 2020, el 10 de junio  
22 de 2020 y el 10 de julio de 2020, respectivamente.

1           (3) Pagos del Impuesto sobre Ventas y Usos Quincenal – No se impondrá penalidades por  
2           incumplimiento con los pagos del impuesto sobre ventas y uso (IVU) quincenal para  
3           los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, siempre y cuando el total del IVU  
4           adeudado para dichos meses sea pagado en su totalidad con la radicación de la Planilla  
5           Mensual de IVU de dichos periodos.

6           (v) Requisito de Pago de Impuesto sobre Ventas y Usos en la Importación y Compra de  
7           Partidas Tributables para la Reventa. – Durante el periodo de emergencia se faculta al  
8           Secretario de Hacienda a establecer lo siguiente:

9           (1) Otorgar un certificado de exención que permita durante el periodo de exención  
10           temporero importar o adquirir partidas tributables para la reventa libre del pago de  
11           impuesto sobre ventas y uso (IVU) a todo comerciante que sea un revendedor (según  
12           dicho término se define en la Sección 4010.01(ww) del Código), que tenga vigente un  
13           Certificado de Revendedor emitido conforme a lo dispuesto en la Sección 4050.04(c) del  
14           Código. Para propósitos de este apartado, el “Periodo de Exención Temporero”  
15           comprende desde el lunes, 6 de abril de 2020 hasta el martes, 30 de junio de 2020.

16           (2) Que el Certificado de Exención Temporero le permita al comerciante revendedor  
17           importar o adquirir mediante compra en Puerto Rico, partidas tributables que sean  
18           adquiridas exclusivamente para la reventa.

19           (w) Retención Por Servicios Profesionales – Desde el 23 de marzo al 30 de junio de 2020,  
20           ninguna empresa, agencia o patrono retendrá el diez (10) por ciento de las cantidades  
21           pagaderas a contratistas o personas que reciban compensación por servicios profesionales.

1           (1) El relevo de retención dispuesto en este apartado, no exime al receptor del pago de su  
2           obligación de tributar sobre dicho ingreso en su planilla de contribución sobre  
3           ingresos. Además, el agente retenedor deberá informar dichos pagos en su declaración  
4           informativa por servicios prestados.

5           (2) Para el año contributivo 2019, el individuo o corporación podrá optar por la  
6           contribución opcional aunque tenga un balance de contribución a pagar con su planilla  
7           de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea pagado en su  
8           totalidad no más tarde de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre  
9           ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

10          (3) En el caso de contribuyentes que se acogieron a la Contribución Opcional para el año  
11          contributivo 2020 y obtuvieron un certificado de relevo parcial, deberán asegurarse de  
12          cumplir con su responsabilidad contributiva no más tarde del último plazo para pagar  
13          la contribución estimada del año contributivo 2020.

14          (x) Prohibición de Desahucios de Arrendamientos sobre Vivienda Principal. – Quedan  
15          paralizados los procesos de desahucios de arrendamientos sobre la vivienda principal hasta  
16          un mes después de que la Gobernadora de Puerto Rico, mediante orden ejecutiva, decreta  
17          el cese del estado de emergencia o hasta que finalice la vigencia de esta Ley, lo que sea menor.  
18          Lo anterior no menoscaba la responsabilidad del arrendatario de continuar haciendo los  
19          pagos por concepto de cánones de arrendamiento ni de responder por las deudas por falta  
20          de pago de los cánones de arrendamiento, según pactado. En caso de deuda, el recobro de  
21          los cánones de arrendamiento, por la vía judicial, se podrán hacer una vez termine la  
22          paralización de los desahucios dispuesto en este inciso.

1       Artículo 6.-Reglamentación.

2           Para cumplir con los propósitos de esta Ley se autoriza al Departamento de  
3 Hacienda a emitir todas las normas, cartas circulares, reglas y reglamentos que entienda  
4 prudentes y necesarias. Dicha facultad especial de reglamentación se ejercerá sin sujeción  
5 a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
6 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. No obstante las  
7 mismas deberán entrar en vigor no más tarde de diez (10) días laborables, contados a  
8 partir de la aprobación de esta Ley. Las mismas, así como cualesquiera enmiendas  
9 posteriores deberán publicarse en las páginas cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico.

10       Artículo 7.-Revisión Judicial.

11           Para revisar las disposiciones de la presente Ley, así como para los procedimientos  
12 de disputa de facturas o para resolver controversias sobre las disposiciones contributivas  
13 especiales que ésta crea, tendrá jurisdicción exclusiva, en primera instancia, la Sala  
14 Superior de San Juan del Tribunal General de Justicia.

15       Artículo 8.-Separabilidad.

16           Esta Ley se interpretará de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la  
17 Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,  
18 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
19 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
20 orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.  
21 El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,

1 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
2 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Artículo 9.-Supremacía

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o  
5 específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea  
6 inconsistente con esta Ley.

7 Artículo 10.-Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Los  
9 programas gubernamentales que se crean mediante la presente estarán en vigor mientras  
10 sean necesarios para poder mitigar los efectos en la economía que ha producido la  
11 pandemia del Covid-19, pero nunca se extenderán más allá del 31 de diciembre de 2021.